

"ARGUELLO JUAN FRANCISCO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
S/ ACC. DE TRABAJO". L03 5171/5

Nº 414 Corrientes, 15 de septiembre de 2010.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: ``ARGUELLO, JUAN FRANCISCO C/
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ ACCIDENTE DE TRABAJO'', Expte.
Nº L03 5.171/05;

Y CONSIDERANDO: La Sra. Vocal Dra. Stella M. M. de Alonso, dijo: I) Que
vienen estos obrados a la Alzada por el recurso de apelación impetrado a fs.
78, por la parte actora, contra la Resolución Nº 528/09 (fs. 74 y vta.), que
fuera concedido a fs. 85.-

Se agravia el quejoso al declarar la caducidad del proceso, cuando su parte
manifestó -con antelación- interés en la prosecución del juicio (fs. 64),
entendiendo que con ello impulso el tramite del proceso, por lo que pide se
revoque la decisión, cita en apoyo de su postura jurisprudencia que entiende
aplicable y demás argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.-

II) Corrido que fuera el traslado de ley, el mismo es evacuado a fs. 83/84 y
vta.-

III) Meritadas las quejas vertidas en su correlato con lo actuado en el sub-
examine, entiendo que las mismas no pueden ser receptadas en atención a los
argumentos expuestos por el sentenciante de grado los que comparto en su
totalidad y adhiero además de las razones de hecho y de derecho que paso a
dar.-

En dicho contexto, es dable precisar que dentro de nuestro ordenamiento la
perención de instancia tiende a que todo procedimiento que se mantenga
inactivo por falta de gestión de las partes quede extinguido por el
transcurso del tiempo. La misma se produce cuando no se insta el curso del
proceso con peticiones útiles, adecuadas al estado de la causa, y tendientes
a impulsar el procedimiento en una marcha del juicio hacia delante.-

Asimismo, cabe establecer que el acto útil impulsorio debe ser concretado en
el proceso, no siendo idóneo los que no adelantan el tramite (Roland Arazi,
T II, p. 36), por lo que la mera mención de que se tiene interés en el
proceso no puede ser tomado como un acto de impulsión procesal (escrito de
fs. 64).-

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: ``Las peticiones, para ser interruptivas del plazo de caducidad, deben ser útiles y adecuadas al estado de la causa, de modo que la intervención de las partes se traduzca en hechos que evidencien su propósito en tal sentido, guardando directa relación con la marcha normal del proceso.'' (C.N.Civ., F, 31/7/79, E.D., 84-693; ob. cit., p. 242). ``Para revestir verdadera aptitud impulsora del procedimiento, y suficiente virtualidad interruptiva del curso de la caducidad de la instancia, la petición de parte debe guardar directa relación con la marcha normal del proceso y sujetar a su estado y condiciones de desarrollo, resultando en consecuencia inocua la actuación que carezca de influencia sobre la prosecución efectiva de la instancia y no innove en cuanto a su situación. `` (C.N.Fed. Civ. Y Com., Y, 16/9/86, L.L., 1987-A-461; ob. Cit., pág. 242/243).-

En dicho contexto, corresponde a criterio de la suscripta declarar la caducidad de instancia en la presente causa, por cuanto ha transcurrido con exceso más de un año sin que la misma haya sido impulsada debidamente, en un todo de conformidad con lo normado en el art. 16 de la Ley Nro. 3.540.-

Ello se debe a que las presentaciones de fs. 64 (pidiendo el préstamo del expediente) y fs. 72 (solicitando se continúe con el trámite de ley) no son "peticiones idóneas", de acuerdo al estado del sub-lite. En efecto, la mera solicitud de préstamo del expediente para su estudio (lo que se proveyera favorablemente fs. 65 y se concretara a fs. 65 vta. por uno de los apoderados de la parte actora) y el pedido de continuidad de la causa (fs. 72) y/o la manifestación de tener interés en la continuidad de la contienda (fs. 64) no son actos útiles a fin de interrumpir el curso de la caducidad de instancia, dado que no sirve para impulsar el procedimiento.-

La inactividad procesal básicamente significa la paralización total de la instancia respectiva. En principio esta situación se exterioriza en la inejecución de acto alguno, sea por las partes o por el órgano judicial y sus auxiliares. Pero también se configura en los supuestos de que aun efectuándose actos en el expediente sean carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento. Dicho en otras palabras, la inactividad que produce la caducidad puede consistir en una inacción total o en la realización de actos inoperantes o inoficiosos a los fines pretensos. (Santiago Fassi - Cesar Yanez. Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado. Tomo II, pág. 637).-

Se ha dicho que son presupuestos de la caducidad de la instancia los siguientes: 1) La existencia de una instancia abierta. Instancia es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda hasta la notificación de la sentencia. Para considerar abierta la instancia basta la interposición de la demanda, momento a partir del cual

son contados los plazos para decretar la caducidad. 2) La inactividad procesal. O sea, el no cumplimiento de ningún acto de impulso procesal por las partes o el tribunal. Si la demora es imputable a este último, no se produce la caducidad (art. 313 inc. 3). 3) El transcurso de un plazo. Varía conforme al tipo de juicio, y según se trate de primera o ulterior instancia. 4) La resolución judicial que declare la caducidad de la instancia. (C. N. Com., LL, 1975-A-787). (SERANTE PENA - PALMA. Código Procesal Civil de la Nación. Comentado, concordado y anotado, pág. 290).-

``Constituyen presupuestos de la declaración de caducidad los siguientes: a) Existencia de una instancia principal o incidental, b) la inactividad procesal y c) el transcurso del tiempo. `` (Cam. 1era. Sala III, La Plata causa 138919, reg. int. 495/69).-

``Es este otro modo anormal de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal, lo cual se traduce en la inacción absoluta durante los plazos estipulados por el legislador. `` (C.N.Cont.Adm. Fed., III, Rep. E.D., 15-103, sum 1). ``No coarta el derecho de defensa en juicio, sino que impone plazos razonables para su ejercicio. `` (C.N.Com., C, L.L., 1976-C-38).-

No debe perderse de vista que la caducidad es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes -ante el desinterés demostrado- tienen su sanción. Así, la finalidad de la institución excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, y propende a la agilización del reparto de justicia, tendiendo a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de estos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones.-

El fundamento de la caducidad de la instancia radica, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia y, por otro, en la conveniencia de que en tales circunstancias el órgano judicial quede librado a los deberes que eventualmente le impone la subsistencia indefinida de la instancia. (CNCIV., sala E, 19-4-95, E.D. 164-660).-

Por lo brevemente expuesto, corresponde desestimar el recurso deducido por la parte actora (fs. 78) confirmándose la Resolución Nº 528/09 (fs. 74 y vta.), con costas a la apelante (actora) vencida. Así voto.-

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Gustavo Sánchez Marino, dijo: Que, adhiere.-

Por todo ello;

SE RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 78) confirmándose la Resolución N° 528/09 (fs. 74 y vta.), según fundamentos dados.

2.- Costas en esta instancia a la apelante (actora) vencida.

3.- Insértese copia al expediente. Notifíquese. Regístrese. Fecho, vuelva al Juzgado de origen.-

Gustavo Sánchez Mariño

---Juez---

Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral

Corrientes